



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 26 de febrero de 2024

Referencia	<b>Ejecutivo de Mayor Cuantía</b>
Demandante	<b>JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR</b>
Demandado	<b>JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ</b>
Radicado	20001-31-03-005-2024-00024-00
Asunto	Inadmite

Procede el despacho a inadmitir la demanda, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, lo que implica que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P y en la Ley 1116 de 2006.

El Señor JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR a través de apoderado presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ.

Sería del caso librar mandamiento sino fuera porque el numeral 10 del artículo 82 del CGP dispone que la demanda debe reunir el siguiente requisito "(...) *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)*", a su vez, la Ley 2213 de 2022 establece "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)*", en esta oportunidad pese a que se relacionó el correo electrónico del demandado, no se indicó la forma en que se obtuvo y mucho menos las pruebas que así lo acrediten, además, no se indicó en el acápite de notificaciones el municipio y departamento donde se recibirán las notificaciones personales.

El artículo 422 manda "(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*" aunque a folio 4 de la demanda se observa una letra de cambio, lo cierto es que ésta fue presentada en un formato de poca visibilidad, por lo que se solicita que se presente la imagen del título de recaudo en un formato más claro.



Además, el inciso 2 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone "(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)*", aunque en el poder aportado se avizora el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, se echa de menos el certificado SIRNA para contrastar el correo relacionado con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se requiere al solicitante para que subsane la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de que sea rechazada. En ese sentido, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de que sea rechazada la solicitud.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLESE**

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL**  
**JUEZ**

YMAG

**Firmado Por:**  
**Roger Junior Celsa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444f6d1dc2731a88b97480b57bd7bede75d708a311f6306a7b5652530bb95655**

Documento generado en 26/02/2024 11:17:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**